

Herejía y el derecho positivo

Heresy and positive law

Jürgen Poesche, Doctor en Derecho  
Independiente

Resumen

¿Es herético el derecho positivo? Dado que el derecho positivo, anclado en ideologías arraigadas en la modernidad occidental, tiende a ser incompatible con el cristianismo occidental, dicho derecho positivo es herético. Dado que el cristianismo occidental, junto con el derecho romano y aplicado por las identidades occidentales, constituye el nivel más alto del sistema jurídico romano-germánico (así como del sistema *common law*), es probable que el derecho positivo incompatible con el cristianismo occidental sea *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*. Sobre esta base, un análisis del nivel normativo más alto lleva a la conclusión de que tanto el derecho ambiental positivo como el derecho migratorio positivo son indefendibles. El potencial de incompatibilidades se introdujo en el sistema jurídico cuando la ley eterna y la ley natural reconocidas, por ejemplo, por Santo Tomás de Aquino, fueron abandonadas o simplemente ignoradas, a medida que la modernidad occidental y el derecho positivo ganaban impulso.

Palabras clave: Fratelli Tutti, Jerarquía de Normas, Laudatio Si', Policrisis, Regnum Legis.

Abstract

Is the positive law heretical? Because the positive law, anchored in modern Occidental ideologies, tends to be incompatible with Occidental Christianity, positive law is arguably heretical. Considering that Occidental Christianity, along with Roman law, have been applied by Occidental institutions, it's considered the highest level of the Roman-Germanic juridical system (as well as the common law system); consequently, positive law incompatible with Occidental Christianity is likely to be *ultra vires* and *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*. On this basis, an analysis at the highest regulatory level leads to the conclusion that both positive environmental law and positive immigration law are indefensible. The scope of incompatibilities affected the juridical system when the eternal law and natural law (as Saint Thomas Aquinas understood them) were left behind, as the Occidental modernity and juridical positivism gained terrain..

Keywords: Fratelli Tutti, Hierarchy of Norms, Laudatio Si', Polycrisis, Regnum Legis.

Introducción

Las ideologías arraigadas en la modernidad occidental (en adelante: ideologías) han privado a Occidente y a los occidentales de las garantías probadas, y óptimamente inmutables, necesarias para defender la dignidad humana y de la Creación (Naturaleza), además de salvaguardar la armonía en la Creación¹, de la que la humanidad es una parte (nada más). Este estudio asume que el desarrollo de la modernidad occidental

¹ La armonía en la Creación no significa que la Creación deba someterse a las exigencias de la humanidad, a menudo motivadas por los siete pecados capitales, sino que la humanidad, como parte de toda la Creación, deba someterse a los intereses de la Creación (véase también el punto 66 de la Laudatio si'). Además, el Artículo 2(3) del Arreglo de Lisboa (2007/C306/01) debe ser criticado por diluir la dignidad de la Creación (es decir, la dignidad de la Creación), un prerrequisito para la dignidad humana, con consideraciones económicas; y, como demuestra la actual policrisis, eliminarla. Esta mentalidad es difícilmente distinguible del hecho de que el 25-Punkte-Programm del NSDAP no contenía nada que protegiera la dignidad de la Creación.

comenzó el 12 de octubre de 1492.

En este estudio se argumenta que las garantías provienen de los fundamentos del sistema jurídico romano-germánico (en adelante: fundamentos) —los mismos fundamentos se aplican en el sistema del common law— y de las identidades occidentales (en adelante: identidades) que las operationalizan. La crítica a la idea de herejía, además del desprecio por los fundamentos e identidades, ha abierto las puertas a la codicia y a los ataques contra la humanidad, la Creación y las leyes del Creación (que se interpretan en las ciencias naturales). Dado que las élites de poder han utilizado ideologías para supuestamente legitimar sus propios intereses y transformarlos en derecho positivo (según Enrique Dussel “hay un conjunto de derechos vigentes es lo mismo que indicar que son los derechos del grupo en el poder” (Augusto-Costa, 2021, p. 63), se programan crímenes contra los fundamentos e identidades, que forman el nivel más alto de la jerarquía normativa (las erudiciones de Santo Tomás de Aquino sobre la jerarquía de normas constituyen la base de este estudio (véase también Falcón y Tella (1996, pp. 31-32). Esto da lugar al interrogante investigado: ¿es herético el derecho positivo?

La exploración del significado de la herejía y los desafíos que enfrentan la humanidad (en gran medida autocausados) revela que el derecho positivo, anclado en ideologías, no solo no ha logrado prevenir el surgimiento de estos desafíos, sino que también está erigiendo obstáculos para su solución. Dado que es probable que las debilidades sistémicas de la modernidad occidental no se superen, ni puedan superarse, en un desarrollo posterior de la misma (verbigracia, el postliberalismo y la posmodernidad), es necesario regresar a la bifurcación del camino antes de que Occidente se desviara hacia un callejón sin salida. En otras palabras, el derecho positivo actual no es ni *lege lata* ni *lege ferenda*, es una *lex ideologica* distópica (lo mismo se aplica al derecho natural después de 1492). La salida está en volver a los fundamentos e identidades, no sólo en la ciencia jurídica sino en todas las ramas de la ciencia. La salida incluye la comprensión de que, para ilustrar, las *Institutiones* de Gayo y la *Summa Theologiae* de Santo Tomás de Aquino continúan siendo normativas como baluarte contra la arbitrariedad. Esto nos lleva no solo a los fundamentos, que consisten en el derecho romano (equiparado con el derecho romano del siglo II d. C. en este estudio) y el cristianismo occidental (equiparado con el catolicismo romano), sino también a la eliminación de la herejía en el derecho.

Ante los desafíos que enfrenta Occidente, la aplicación del nivel más alto de la jerarquía normativa occidental podría ser el único camino prometedor. Los desafíos que se manifiestan en la actual policrisis (más sobre esto más adelante) deja claro que cualquier pretensión de que un Estado pueda regirse por el derecho positivo ha resultado ser un fracaso, un callejón sin salida. Esto nos lleva a la necesidad de identificar una alternativa al predominio del derecho positivo; una de ellas se encuentra en la obra de Santo Tomás de Aquino. Cabe señalar que esto es diferente a una yuxtaposición del derecho positivo y el derecho natural, particularmente tal como se han entendido desde 1492, ya que no se puede esperar lógicamente que un derecho positivo o un derecho natural arraigados en la modernidad occidental (eurocéntrica) puedan rectificar las fallas sistémicas de esta. Estas fallas sistémicas hacen improbable que se puedan idear soluciones a la actual policrisis basándose en las opiniones, por ejemplo, de Hans Kelsen, H. L. A. Hart y Charles Demolombe en el caso del positivismo jurídico, así como de John Finnis, Ronald Dworkin y Robert Alexy en el caso del derecho natural. Cabe señalar que Hart, Finnis y Dworkin resultan problemáticos, ya que provienen del sistema del *common law*. Lo mismo ocurre con las publicaciones de Kelsen desde su emigración a los EE.UU.

Lo que se ha vuelto indiscutible es que el derecho positivo, anclado en ideologías, no ha sido objetivamente racional (aunque puede que haya sido ideológicamente racional). De hecho, se ha demostrado que la ideológicamente racional conlleva una distopía irracional. Esta distopía irracional encuentra su expresión en la policrisis actual. Si la eliminación de las herejías y, *ergo*, de las ideologías arraigadas en la modernidad occidental se descarta como algo utópico e irrazonable, se puede señalar que la utopía “es de orden racional” y que las utopías “surgen de con renovada energía en momentos de transición y de crisis” (Gutiérrez, 2022, p. 286).

El retorno deja claro que un Estado y sus instituciones no pueden apartarse de la justicia, es decir, de la justicia que se establece en los fundamentos e identidades. Se ha argumentado que la tarea más importante del rey al final de la Edad Media occidental había pasado a ser la de protector de los débiles

contra los poderosos, es decir, “toda justicia viene del rey” (Carbasse y de Vielfaure, 2014, p. 151). Puede existir la tentación de excluir a los gobiernos de los mandatos de Jesucristo, porque Jesucristo no se dirige directamente a ellos. Concluir de esto que los gobernantes (independientemente de la forma de gobierno) no estarían absolutamente sujetos a estos mandatos es inexacto, incluso herético. Este punto de vista se sustenta en las críticas contra los gobiernos expresadas en *Laudatio si'* (N° 178), pero este punto de vista se ve explícitamente respaldado por la conclusión de Santo Tomás de Aquino de que la autoridad pública no solo está sujeta a la virtud cristiana y al bien común en los actos legislativos y administrativos (en caso contrario se aplica la máxima jurídica *magis sunt violentiae quam leges*), sino que también está obligada a promover la adhesión a la virtud cristiana y al bien común en la sociedad en general. Además, Santo Tomás de Aquino ha dejado muy claro que los actos legislativos y administrativos injustos no solo son *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*, sino que es responsabilidad de todos luchar activamente contra tales actos injustos (es decir, actos inmorales desde la perspectiva del cristianismo occidental). Porque ellos pertenecen a todos, esta responsabilidad de luchar activamente contra la injusticia se extiende también a quienes ostentan el poder. Las afirmaciones de Santo Tomás de Aquino permanecen inalteradas en el cristianismo occidental hasta nuestros días. De aquí se sigue que sólo el derecho positivo que es justo sobre la base de los fundamentos e identidades puede ser normativo y que la ocurrencia de una herejía es un signo de injusticia que hace que el derecho positivo sea *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*.

El retorno está asociado a una posición más fuerte del cristianismo occidental en Occidente. Gustavo Gutiérrez ha pedido que el destierro del cristianismo a la esfera privada sea sustituido por un nuevo tipo de relación entre religión y sociedad (Gutiérrez, 2022, p. 270). Esta relación probablemente ha contribuido a un énfasis excesivo en la moral sexual en detrimento de los mensajes clave del cristianismo occidental (la importancia subordinada de la moral sexual debe concluirse de la decisión de Jesucristo de solamente alentar a una mujer adúltera a dejar su vida pecaminosa en Juan 8,11, sin castigo alguno), particularmente el apoyo a los perseguidos y débiles, además de la protección de la Creación. En este contexto, caben dos advertencias. Primero, las ideologías han adquirido aspectos pseudoreligiosos, por ejemplo, el culto a la personalidad en la República Democrática Alemana. Segundo, las ideologías han influido en la religión de forma perversa y herética, algo que se puede observar en el movimiento *Deutsche Christen* en la Alemania nazi y en el movimiento del evangelio de la prosperidad particularmente en los EE.UU. (Harris, 2018). Entonces, es esencial que estas pseudoreligiones, perversiones y herejías no adquieran influencia jurisprudencial y jurídica.

En el curso de este estudio, dos casos reciben mayor atención: la crisis ambiental y la migración. Por supuesto, estas dos no son las únicas crisis: el Papa Francisco ha identificado una policrisis (Brockhaus, 2025), algo que indica la existencia de una crisis sistémica. Cabe señalar que los criterios para determinar si existe una policrisis o un Estado fallido se superponen (Guerrero-Salgado, 2023, p. 198). Cabe señalar ya aquí que el derecho positivo es incompatible con el nivel más alto de la jerarquía normativa en los dos casos y, consecuentemente, *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*.

Algunas reflexiones metodológicas y epistemológicas

Una cuestión que no siempre ha recibido suficiente atención en las ciencias sociales, que incluyen la jurisprudencia y el derecho, es que las epistemologías comúnmente utilizadas son eurocéntricas (Santos, 2022, p. 187) y lo mismo ocurre con las metodologías (Santos, 2022, p. 191). Por consiguiente, el predominio del iusnaturalismo y el positivismo jurídico, ambos asociados a la modernidad occidental, ha tenido consecuencias metodológicas y epistemológicas. Si bien estas metodologías y epistemologías garantizan la consistencia metateórica, también imponen barreras artificiales que nos impiden reconocer los desafíos existentes y encontrar soluciones. La aparición y persistencia de la policrisis actual deja claro que hemos llegado a un callejón sin salida en la jurisprudencia y el derecho, que constituye una crisis sistémica.

Norberto Bobbio ha dividido los estudios jurídicos en cuatro categorías, es decir, (a) “propuestas, sistemáticamente elaboradas, de reforma de la sociedad presente en la sociedad presente en base a la asunción”, (b) “análisis y definición de nociones generales”, (c) “estudio del derecho como fenómeno social,

comprendiendo en concreto investigaciones sobre el origen histórico” y (d) “estudios sobre la ciencia jurídica y, más específicamente, sobre la obra de los juristas” (Bobbio, 2018, p. 49). Dos ausencias llaman la atención en la categorización de Bobbio: las leyes de la Creación y las leyes morales (que se investigan en la teología). Este estudio argumenta que estas ausencias se han convertido en un problema importante en la jurisprudencia y el derecho. Entonces, el presente estudio no puede asignarse claramente a ninguna de estas categorías, ya que trasciende los límites de las categorías e incorpora elementos interdisciplinarios. Trascender las categorías significa que sus diversas partes pueden clasificarse en las tres primeras. Los elementos interdisciplinarios, a su vez, implican que contiene no solo elementos de jurisprudencia y derecho, sino también elementos teológicos.

La invocación de la moralidad cristiana implica que el positivismo jurídico actual es problemático. Por esta razón, el presente estudio refuta las afirmaciones de Luigi Ferrajoli de que “las únicas normas cuya fuente es el acto constituyente son las constitucionales” y “la legalidad de las normas se conecta de este modo a su positividad” (Ferrajoli, 2016, p. 413). Esta perspectiva positivista jurídica adolece de dos debilidades sistémicas. Primero, ignora que todo derecho positivo y su interpretación están influenciados, e incluso determinados, por las élites del poder. Segundo, ignora que los análisis de obras como *Rerum novarum*, *Laudatio si'* y *Fratelli tutti* demuestran irrefutablemente que la realidad que se ha desarrollado desde el siglo XIX no puede defenderse moralmente. Del déficit moral, del que se podría incluso hablar de una bancarrota moral, se sigue que el derecho positivo puede pretender ser justo.

No solo San Agustín de Hipona, Santo Tomás de Aquino y Francisco de Vitoria, sino también G. W. F. Hegel señalaron que el derecho debe conciliarse con la comprensión de la justicia. Hegel afirmó así que “el lado moral y los preceptos morales, por ser lo que concierne a la voluntad en más propia subjetividad y particularidad, no pueden ser objeto de la legislación positiva” (Hegel, 2025, p. 322) y “la opinión pública contiene dentro de sí los eternos principios sustanciales de la justicia” (Hegel, 2025, p. 414) que salvaguarda la “capacidad de juzgar de juzgar sobre ellos de manera más racional” (Hegel, 2025, p. 413). Dado que el cristianismo occidental define la moralidad en Occidente y para los occidentales, prácticamente no hay margen para la formulación del derecho positivo.

La invocación de la moralidad cristiana también implica que se rechazan las formas del iusnaturalismo desde 1492. El problema en este caso es metateórico: difícilmente puede esperarse seriamente que los desarrollos erróneos analizados, por ejemplo, en *Rerum novarum*, *Laudatio si'* y *Fratelli tutti*, no hayan dejado huella en el pensamiento iusnaturalista en los últimos cinco siglos. Con el respaldo de los problemas del positivismo jurídico y el iusnaturalismo desde 1492, e impulsado por la actual policrisis, este estudio sugiere una vía alternativa. Esto implica un retorno para luego avanzar en una vía diferente. Esta vía podría denominarse epistemología jurisprudencial tomista.

Herejía y derecho

La herejía ha facilitado la supresión de la sabiduría y el conocimiento adquiridos a lo largo de siglos que podrían proporcionar justicia, fraternidad y armonía; las opiniones y elecciones de las élites de poder respecto a la represión han socavado el *regnum legis*- el *regnum legis* se basa en los fundamentos y las identidades en lugar de las ideologías. Las élites de poder han logrado así suprimir la ley eterna y la ley natural (además de las ciencias naturales que se esfuerzan por interpretar las leyes de la Creación). Denigrar la observancia de la ley eterna y la ley natural como teocracia es inaceptable porque estas dos áreas del derecho son indispensables para el pensamiento occidental (y son indispensables para la observancia de las leyes de la Creación). Al mismo tiempo, tolerar la herejía significa destrucción.

¿Qué es la herejía?

El antiguo término griego *haíresis* significa opinión y elección. De esto se deduce que un individuo o grupo elige una opinión que no es tolerada, o incluso no puede ser tolerada, por quienes lo rodean. No se trata de una cuestión de apostasía, ya que quienes caen en la herejía todavía se consideran miembros del entorno que considera herética su opinión elegida. Lo que no ha recibido suficiente atención es que todas las sociedades y grupos se basan, al menos inconscientemente, en ideas religiosas y religiones (o en lo que

puede percibirse como religión). A pesar de toda la secularización y el laicismo, las Naciones que conforman Francia, por ejemplo, siguen siendo católicas romanas hoy en día. Esto resulta, para ilustrar, del hecho de que las identidades occidentales se basan en última instancia en el cristianismo occidental como resultado de que estas identidades han sido formadas por el cristianismo occidental a lo largo de 1700 años (en este punto no debe pasarse por alto que incluso muchas Naciones germánicas habían adoptado una forma de cristianismo, el arrianismo, antes de invadir el Imperio Romano de Occidente). Así pues, el delito de herejía es relevante también en el Occidente contemporáneo.

La definición convencional de herejía en la Edad Media involucraba un elemento intelectual, es decir, “una opinión errónea respecto de algún artículo de la fe cristiana”, y un elemento volutivo, es decir, “la necesidad imperiosa de que dicha opinión equivocada fuera sostenida con pertinacia” (Cavallero, 2012, p. 14). Como muestra la comparación del lenguaje empleado en el Concilio de Trento y el Concilio Vaticano II ha surgido una reticencia a utilizar el término “hereje” (Guillén Preckler, 1973, p. 99). Puede haber argumentos válidos para esta reticencia en vista del discurso ecuménico, pero ha privado a la Iglesia de un término poderoso cuando se enfrenta a ideologías, incluso cuando crímenes están supuestamente legitimados por estas ideologías.

Una razón clave de la relevancia de la herejía en el Occidente contemporáneo es que se le ha permitido subvertir los fundamentos e identidades. Al mismo tiempo, la herejía es traición de la peor clase, una traición dirigida tanto contra Dios como contra la Creación. Se entendía que la herejía era el resultado de una intervención diabólica diseñada para pervertir la verdad en la Iglesia primitiva (siglo II) (Hubeňák, 2007, p. 618). La persecución de la herejía se consideraba necesaria en el siglo XIII, porque la herejía era vista como “una amenaza grave contra la paz, una paz que debía hundir sus raíces en la justicia y en la verdad” (Masferrer, 2016, p. 60).

Herejía y poder

Santo Tomás de Aquino afirmó que la “racionalidad política no puede ser autónoma en relación a la ley eterna de Dios” de la que “la ley natural constituye la modalidad organizadora” (Bourdin, 2014, p. 17). Esta determinación tiene dos implicaciones. Primero, sólo un derecho libre de herejía puede ser normativo. Segundo, no hay base para remediar un derecho herético de tal manera que se vuelva normativo. Estas dos implicaciones expresan que los fundamentos e identidades son estables frente a las maquinaciones por parte de las élites de poder. Además, la eliminación de la herejía en el derecho significa una supresión de las consideraciones económicas que se han vuelto dominantes en el curso de la modernidad occidental. De hecho, las consideraciones económicas se ven eclipsadas por otras consideraciones: en el pensamiento medieval las cuestiones económicas no se discutían de forma autónoma, sino en el contexto de consideraciones teológicas, jurídicas y filosóficas (Béraud & Faccarello, 1993, pp. 24-70). Esto hace posible que la justicia, tal como se entiende en los fundamentos e identidades, sea la consideración clave.

La eliminación de la herejía en el derecho permite despejar todas las fantasías de poder por parte de las élites de poder. Quienes aspiran al poder deben enfrentarse a Mateo 28,18, es decir, que Jesucristo tiene todo el poder en la Tierra. Por consiguiente, es necesario que las élites de poder dirijan el discurso social hacia una dirección que no reconozca el poder de Jesucristo, es decir, hacia una dirección que sea herética. Las fantasías de poder preparan el terreno para un derecho positivo dirigido contra la Creación y los migrantes (McLellan, 2025; Glatz, 2025), de modo de ejemplo. También la obra de Michel Foucault sugiere que “el poder moderno conduce conductas (no personas): induciéndolas, facilitándolas, dificultándolas, limitándolas o impidiéndolas” y “usa como vehículo al discurso, que es un conjunto de elementos o bloques de tácticas en las relaciones de fuerza que determinan subjetividades y tienen efectos de verdad; establecen visiones subjetivas, objetos y saberes que dividen lo falso de lo verdadero” (Ortega Velázquez, 2022, p. 7).

La ubicuidad del término “democracia”, cuyo significado exacto es nebuloso, en el discurso político requiere una aclaración. La tarea de los procesos políticos como la democracia es salvaguardar la adhesión a los fundamentos e identidades, no socavarlos y relativizarlos en beneficio de las élites de poder. El problema clave de la democracia es: ¿quién determina quién participa en la toma de decisiones, qué argumentos se consideran válidos en el transcurso del discurso y quién toma la decisión final al final del proceso?

Probablemente las élites de poder, y esto convierte todo el discurso en una farsa debido a que no es del interés propio de las élites de poder que, a saber, Mateo 25,31-46 y Apocalipsis 11,18 se pongan en práctica en su totalidad. Por eso, es poco probable que el discurso puede conciliarse con los fundamentos e identidades. Esto nos lleva a una diferencia clave entre la Ética del Discurso y la Ética de la Liberación (Dussel, 2011a, p. 414): “La primera parte de la comunidad de comunicación misma; la segunda parte de los afectados-excluidos de dicha comunidad: las víctimas de la no-comunicación.”

Mateo 28,18 y la obra de Foucault plantean además la cuestión de la base del poder. Ha habido una corriente filosófica que enfatiza la voluntad de poder en detrimento del poder que surge de las instituciones (que puede entenderse que incorpora los fundamentos e identidades) (Dussel, 2009, pp 46-59). En otras palabras, no es del interés de las élites de poder tener que someterse a restricciones estables, óptimamente inmutables, como las que se encuentran en los fundamentos e identidades, particularmente cuando la riqueza monetaria y el poder de dichas élites dependen de prolongar el dominio de un paradigma tecnológico fallido como el basado en los combustibles fósiles. A los intereses particularistas de dichas élites les conviene más proliferar ideologías y en las identidades transaccionales (que no deben confundirse con las identidades occidentales). En consecuencia, es de esperar que dichas élites ignoren el *regnum legis*.

¿Teocracia?

Un nuevo tipo de relación entre religión y sociedad que reclama Gutiérrez puede ser vilipendiado en el discurso político por defensores de diversas ideologías como teocracia, pero esto sería una simplificación excesiva. En primer lugar, ¿qué significa teocracia? El término *teocracia* puede suscitar confusión (Lapenna, 2011, p. 51): “Aunque ‘teocracia’ significa literalmente ‘poder ejercido directamente por Dios’, por extensión el término se aplica también a las monarquías hereditarias de derecho divino, donde el rey, mediante una especie de disimulación teológica, es considerado descendiente directo de la divinidad, como ocurría por ejemplo en el imperio faraónico.”

La confusión surge cuando se olvida que la separación de la religión en algo separado de la identidad y la cultura ha sido imposible a lo largo de la historia humana, incluso en la modernidad occidental. El surgimiento de ideologías es un intento de reemplazar la religión por especulaciones pseudoreligiosas. Esto explica también por qué a los legistas de los inicios de la modernidad occidental se les acusó de querer introducir una nueva teología (Renoux-Zagamé, 2003, pp. 156-157).

Además, la religión está profundamente integrada en el pensamiento occidental; se puede decir que no ha habido pensamiento occidental sin cristianismo en los últimos 1 500 años. En un sentido más amplio, sin embargo, también se puede hablar de teocracia cuando las enseñanzas religiosas forman la base de la acción (Lapenna, 2011, pp. 51-91). Así, Occidente ha sido teocrático incluso durante la modernidad occidental, pero esta teocracia ha sido a menudo pervertida por ideologías pseudoreligiosas. Una de las perversiones es el cambio extremismo del cristianismo, desde una religión que pone a los oprimidos y a los pobres en el centro a una priorización de la moralidad sexual y de los rituales que resulta útil a las élites de poder. Ha surgido una ideocracia (poder de las ideologías) que no puede conciliarse con el *regnum legis*.

Herejía como facilitación

Ignorar el *regnum legis* equivale a una herejía, porque los fundamentos e identidades han sido liberados de la herejía a lo largo de milenios. Es esencial destacar que es necesario tener en cuenta la ortodoxia establecida en la historia de la Iglesia, porque en las últimas décadas se ha observado la proliferación de movimientos extremistas que distorsionan el cristianismo bajo la apariencia de tradición para poder utilizarlo para defender ideologías (Conceição *et al.*, 2023, p. 12). Consiguientemente, el movimiento cristiano alemán (*deutsche Christen*), los diversos matices del nacionalismo cristiano y la teología de la prosperidad son reprobables.

Cuando las diversas formas de razón, incluidas las ideologías, no están limitadas por normas estables, óptimamente inmutables, la facilitación de la destrucción de diversos tipos está prácticamente garantizada. Las normas que se encuentran en los fundamentos e identidades contienen la sabiduría y el conocimiento adquiridos a lo largo de milenios (y la voluntad de Dios), necesarios para la supervivencia y la armonía. No es

de extrañar, por tanto, que la espiritualidad cristiana “es motivo de entusiasmo para continuar la búsqueda de un mundo mejor, más justo y fraterno” (Celidonio, 2022, p. 9).

Modernidad occidental herética y el derecho

La incompatibilidad casi sistémica del derecho positivo con el *regnum legis* sugiere que la posición de las élites de poder sólo puede mantenerse quebrantando el derecho. Esta incompatibilidad es el resultado de deficiencias sistémicas que afectan a las diversas expresiones de la modernidad occidental, incluidas la jurisprudencia y el derecho asociados. Un papel clave en estas violaciones del derecho lo desempeña la supuesta legitimidad basada en ideologías e identidades transaccionales, más que en los fundamentos e identidades. Esto da como resultado un derecho positivo en gran medida herético.

Deficiencias sistémicas que afectan a la modernidad occidental y sus expresiones

Un desafío clave en la jurisprudencia y el derecho ha sido la salvaguarda de la compatibilidad de ambos con la justicia. En definitiva, se trata de reducir, o idealmente eliminar, las diferencias entre la ciudad de Dios y la ciudad pagana, que san Agustín de Hipona elaboró en *De civitate Dei contra paganos*. Esta fue una preocupación central para san Alberto Magno y, posiblemente, el mayor jurista occidental de todos los tiempos, santo Tomás de Aquino. Después de 1492, estos esfuerzos fueron cada vez más ignorados. Los primeros ejemplos de esto son los argumentos presentados por Nicolás Maquiavelo y Juan Ginés de Sepúlveda. Con el fortalecimiento de la modernidad occidental en los siglos siguientes, incluso la pretensión de la jurisprudencia y el derecho de acuerdo con la justicia fue abandonada. De hecho, incluso se puede concluir que se produjo una fetichización de la injusticia en la jurisprudencia y el derecho, particularmente después de 1789. La jurisprudencia y el derecho fueron degradados a agentes de las élites de poder.

La destructividad del positivismo jurídico después de 1492 se ve acentuada por los supuestos de los contratos sociales propuestos, ya que tienden a ser incompatibles tanto con el cristianismo occidental como con la biología evolutiva. Entonces, no se puede argumentar con credibilidad que existió una época de humanos aislados (Thomas Hobbes) ni de decisiones conscientes de grupos humanos que evolucionaron con el tiempo hasta convertirse en Estados (John Locke, Jean-Jacques Rousseau, Pierre-Joseph Proudhon, John Rawls, entre otros). Si se tiene presente la correlación temporal entre el agravamiento de la policrisis y el fortalecimiento del positivismo jurídico, se refuerza la sospecha de que la comprensión kantiana de la razón como algo solipsista y ahistórico (Weyne, 2025, p. 17) justificó, y tal vez radicalizó, una debilidad sistémica de la modernidad occidental. La omnipresencia de la actual policrisis, en la que prevalecen diferentes escuelas de derecho positivo, sugiere que ninguna de estas escuelas ha sido capaz de eliminar las debilidades sistémicas de la modernidad occidental.

Desde una perspectiva evolutiva, no se puede pasar por alto que los parientes vivos más cercanos del *homo sapiens*, es decir, los chimpancés y los bonobos, viven en grupos sociales. Esto significa que cualquier suposición de libertad individual y de un contrato social probablemente sea una ilusión distópica. Sin embargo, existe cierto grado de libertad, que otorga a los humanos cierto grado de libre albedrío y, entonces, la posibilidad de pecar (podría mencionarse aquí el *liberum arbitrium* de San Agustín de Hipona). En el cristianismo occidental, sin embargo, sólo Dios es completamente libre, una limitación que no se tiene en cuenta en los contratos sociales.

No debería sorprender que las deficiencias sistémicas resultantes del desprecio por la justicia en la jurisprudencia y el derecho, así como una comprensión insostenible de la libertad, hayan conducido a la colonialidad eurocéntrica, al colonialismo persistente, a deportaciones masivas, a la destrucción del medio ambiente y a otros aspectos de la policrisis actual. Las fallas sistémicas de la modernidad occidental subrayan la necesidad de rechazar las diversas manifestaciones de esta modernidad (incluido el positivismo jurídico y el iusnaturalismo asociados a ella), lo que nos lleva al transmodernismo, es decir, la superación de la modernidad (Acosta, 2012, p. 43). Esto resulta en el rechazo de las estructuras de poder basadas en la violencia. Esto crea una oportunidad para superar la máxima jurídica *magis sunt violentiae quam leges* y, en consecuencia, eliminar la herejía.

Élites de poder contra el *regnum legis*

Ayudar a la subversión del *regnum legis* es pervertir un principio jurídico que pretende limitar, o en el mejor de los casos incluso eliminar, la violencia. Es muy fácil postular que el derecho *stricto sensu* es un monopolio del Estado (Béchillon, 1997, p. 287), entendiendo al Estado como una entidad en el sentido de la modernidad occidental. Sin embargo, la actual policrisis demuestra que dejar el derecho en manos únicamente del Estado es un culto a la muerte. Si se utiliza el derecho para socavar la normatividad de los fundamentos e identidades, lo cual promueve el positivismo jurídico, entonces se trata de una perversión del ordenamiento jurídico bajo los auspicios de los fundamentos e identidades, algo que conduce inevitablemente a una perversión del derecho. Mientras la jurisprudencia, los jueces y los juristas estén sujetos al positivismo jurídico, es difícil ver cómo los tribunales podrían desempeñar un papel constructivo en la solución de la actual policrisis, en su totalidad o en parte (Rodríguez y Castro, 2023, pp. 124-127), porque el positivismo jurídico significa que están en deuda con las élites de poder. Si las élites de poder no son capaces de hacer valer su poder dentro de los límites de los fundamentos e identidades, entonces las supuestas élites de poder son organizaciones criminales (cualquier otra conclusión es problemática) que deben ser tratadas como corresponde.

En razón de la jerarquía de normas, el *regnum legis* no permite relativizar o anular los fundamentos e identidades, lo que significa que la ley eterna y la ley natural constituyen siempre y sin restricciones el nivel más alto de la jerarquía normativa. La existencia de normas y jerarquías normativas podría discutirse posiblemente utilizando dos enfoques filosófico-jurídicos alternativos, es decir, “si las pruebas son empíricas, entonces los referentes son entidades espacio-temporales” o “si las pruebas son lógicas, la verdad de las proposiciones teóricas es necesaria e independiente de cualquier suceso en la dimensión tiempo-espacio” (Caracciolo, 1997, p. 161). De ello se desprende que cualquier pretensión positivista jurídica de que la elaboración y la aplicación del derecho son en última instancia cuestiones de fuerza es incorrecta.

La dependencia del positivismo jurídico de la violencia es notable desde una perspectiva de la historia del derecho porque la explicación o excusa para el debilitamiento de los fundamentos e identidades podría buscarse en la evitación de la violencia asociada a las guerras religiosas. Las guerras religiosas tuvieron que ver superficialmente con diferencias de opinión respecto de los fundamentos e identidades, pero sólo superficialmente. En el Sacro Imperio Romano Germánico, era una lucha de poder entre la autoridad central (el emperador) y los príncipes territoriales. La situación era similar en Francia, donde el rey y la nobleza luchaban por el poder. También hubo tensiones considerables entre el rey y los colonos aristocráticos en las Américas, especialmente en Perú, en el mismo período. Aunque las cuestiones religiosas no se expresaron de manera significativa.

La subversión del *regnum legis* ha alimentado una concepción herética de la libertad, concepción que se extiende al positivismo jurídico. La visión de Hans Kelsen sobre la libertad en el derecho ha sido resumida como “que está permitida a causa de que el orden jurídico no la ha prohibido, es decir, no hay una norma positiva que califique dicho comportamiento en el orden jurídico, y puesto que su no prohibición es una circunstancia del efecto negativo de normación, la conducta es libre jurídicamente, es decir, está permitida” (Nápoles, 2011, p. 170). El positivismo jurídico kelseniano niega así la existencia de un orden jurídico que se extienda más allá de la protección y facilitación de los intereses de las élites de poder, promoviendo así la violencia. La visión kelseniana ha demostrado ser inadecuada (como lo demuestra la policrisis actual).

Cabe señalar que, por ejemplo, el derecho de los derechos humanos expresa conceptos de la ley eterna y la ley natural. Un derecho de los derechos humanos jurídico positivista que se basa en tratados y constituciones (también el neoconstitucionalismo) contiene un defecto que puede resultar fatal: si los derechos humanos son establecidos por las legislaturas y, por ende, luego por las élites de poder, existe la impresión de que las mismas legislaturas y élites de poder pueden quitar esos derechos o socavarlos. Este despojo o socavación también puede ocurrir sobre la base de cambios en el derecho natural desde 1492, porque este no está firmemente establecido. Específicamente, una acaecida debilidad del derecho ambiental actual es que no se ha vinculado suficientemente con la ley eterna y la ley natural.

Como el derecho de los derechos humanos debería ser al menos la piedra angular de todo el derecho occidental posterior a la Segunda Guerra Mundial, la persistencia del positivismo jurídico discutido

por Kelsen, Hart, Ferrajoli y Demolombe ha tenido el efecto de socavar esta piedra angular, algo que ha beneficiado a las élites de poder que se ve actualmente en plena retórica antiinmigrante en ambos lados del Océano Atlántico. En otras palabras, el *regnum legis* va en contra de una determinación aristotélica (una determinación que ha influido tanto en el derecho romano como en la jurisprudencia medieval) de que dio como resultado la conclusión de que “la existencia de normas morales que no admiten excepción, es una garantía para aquellas personas que, por su desmedrada situación física, psíquica o económica, pueden ser objeto de subordinación a los intereses de hombres más poderosos” (García-Huidobro Correa, 2005, p. 138).

La subversión del *regnum legis* y la simultánea defensa del positivismo jurídico también han contribuido a una *Gleichschaltung* global del derecho, una coordinación que ha tenido lugar bajo los auspicios de un derecho positivo. De esta manera, se ha socavado el pluralismo jurídico, en gran beneficio de las élites de poder. El reconocimiento paulatino de un error sistémico del derecho arraigado en la modernidad occidental para cerrarse a la realidad del pluralismo jurídico es un primer paso, aunque todavía insuficiente; de este modo (Fischer-Lescano & Teubner, 2013, p. 197): “Esto lleva a una implicación adicional de la fragmentación social en el derecho, que requiere que amplíemos nuestro concepto de derecho para incluir normas que se encuentran fuera de las fuentes jurídicas del Estado nación y del derecho internacional y, al mismo tiempo, reformulemos el concepto de régimen.”

Se puede debatir si fue intencional o casual, pero la subversión del *regnum legis* y la *Gleichschaltung* asociada han contribuido al pensamiento en blanco y negro, lo que ha llevado a una pérdida de causalidad. A modo de ejemplo, debería ser irrefutable que los humanos, a diferencia de Dios, no tienen ni pueden tener dominio sobre la Creación, lo que significa, entre otras cosas, que los humanos no tienen libertad ni derecho a dañar o destruir la Creación. También debería ser irrefutable que, como descendientes de Adán y Eva, todos los seres humanos tienen una dignidad inviolable para los demás seres humanos, la cual fue aclarada por Jesucristo de modo que el más pequeño es el estándar (Mateo 25,40). La admisibilidad, incluso la necesidad, de una jerarquía de derechos también puede expresarse científicamente: la especie *homo sapiens* ha evolucionado como parte de la Creación y de acuerdo con las leyes de la Creación y, por consiguiente, no pueden existir derechos y un derecho que violen la Creación y las leyes de la Creación, pero sólo en la medida en que no se permita que los supuestos derechos anclados en ideologías los relativicen o los anulen. Sin embargo, se ha argumentado que no se puede llevar a cabo una jerarquización de los derechos humanos en el derecho constitucional positivo y en el derecho internacional positivo, respectivamente (Riofrío, 2020, p. 196), postura que refleja la idea de que el mismo legislador ha otorgado estos derechos.

Cabe destacar nuevamente que la supresión del *regnum legis* (y de las ciencias naturales) fue parte esencial del camino hacia un derecho positivo *gleichgeschaltet* anclado en ideologías enraizadas en la modernidad occidental. O bien (Mastrodi Correio y Lauri Destro, 2015, p. 83): “Toda esta transformación del cese de la ley natural y de las costumbres, del surgimiento de la sociedad civil y del Estado Moderno, puede entenderse a partir del contexto histórico en el que se insertan tales situaciones.”

Legitimidad contra *regnum legis*

Las violaciones del derecho que se dirigen contra el *regnum legis* son legitimadas por las élites de poder con la ayuda de ideologías enraizadas en la modernidad occidental (de ello se desprende que las demandas de una democracia más no especificada no son necesariamente una solución a la policrisis actual; esta visión también puede ser apoyada por las erudiciones de Platón, San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino). Se encuentran con legislaturas ocupadas por partidarios de dichas ideologías que no están dispuestos a defender los fundamentos e identidades. Esto ha sido posible gracias a la desacrificación del derecho. La desacralización del derecho significó que el rey como legislador y juez no estaba obligado por la *lex aeterna* y el bien común (Schmoeckel, 2022, p. 183), un desarrollo que se ha extendido a las legislaturas. Esa evolución facilitó la arbitrariedad entre los humanos y la destrucción de la Tierra en general. La arbitrariedad que surge de la desacralización es una táctica para intentar evitar la responsabilidad. En este punto podemos mencionar a los refugiados climáticos (Ibarra Sarlat, 2021, pp. 48-51; Rehbein & Alves, 2025, pp. 12-21). Por ejemplo, podría preguntarse si la construcción de muros fronterizos a lo largo de la frontera sur de los EE.UU. es un intento de evadir su responsabilidad por la crisis climática.

Además de la desacralización del derecho, también se puede reconocer que el desconocimiento de los fundamentos filosóficos del derecho romano pone en cuestión la legitimidad del derecho positivo. Los estudiosos actuales del derecho romano han tendido a ignorar los fundamentos filosóficos del mismo (Villey, 2013, pp. 100-101). La combinación de desacralización e ignorancia ha resultado en un relativismo que es sinónimo de arbitrariedad a favor de las élites de poder. ¿Tal vez la dictadura del relativismo de la que ha escrito el cardenal Joseph Ratzinger esté destinada a conducir a la herejía (Ratzinger, 2005)?

Un ancla que puede contrarrestar la arbitrariedad en la legitimidad mejor que la filosofía es el cristianismo, porque éste tiene al menos una obra fundamental generalmente aceptada y establecida de manera concluyente: la Biblia. Sin embargo, la libertad religiosa (en lugar de tolerancia) ha sido una copa envenenada. Cuando se cita la libertad religiosa como un logro importante del derecho arraigado en la modernidad occidental (Cazals, 2016, pp. 149-150), se tiende a pasar por alto que esta libertad en gran medida carece de sentido por dos razones. Primero, como se ha demostrado en los siglos XX y XXI, la persecución religiosa sólo ha adoptado la forma de la llamada teoría racial, verbigracia, en el caso de la persecución antijudía, antieslavo y antiarabe (además de la persecución continua de los palestinos cristianos). Segundo, la antirreligiosidad que está arraigada en la modernidad occidental supuestamente ha establecido una libertad al tiempo que ha impuesto una pseudoreligión que difícilmente puede considerarse otra cosa que una herejía desde la perspectiva de prácticamente todas las religiones.

Es oportuno abordar brevemente la relación entre legalidad y legitimidad. El argumento de que el derecho y la legitimidad “no se pueden oponer si se toman en su sentido literal, porque provienen de sistemas conceptuales diferentes” (Troper, 2011, pp. 47-48) podría interpretarse en el sentido de que la legitimidad no garantiza la legalidad. Una consecuencia de esto sería que la legitimidad democrática, cualquiera que sea su naturaleza, no sería suficiente para cambiar el derecho. Es probable que se produzca una divergencia de ese tipo cuando la élite de poder afirma que puede cambiar el derecho y reemplazar la base de legitimidad mediante diversas tácticas de propaganda, así como propaganda a favor del uso de combustibles fósiles. Es poco probable que esos cambios en el derecho con la ayuda de una legitimación basada en la arbitrariedad, que se han hecho posibles gracias a los recursos financieros y a la audacia de las élites de poder, favorezcan el interés común y, entonces, difícilmente puedan considerarse legales o legítimos. En esos casos, está justificado hablar de pseudolegalidad y pseudolegitimidad.

Derecho positivo herético

No es como si las ideologías arraigadas en la modernidad occidental se hubieran encontrado en un vacío intelectual. Aunque los siglos XVI, XVII y XVIII fueron testigos de grandes avances en el pensamiento cristiano, no debe pasarse por alto que en el mismo período hubo un auge del anticlericalismo y el anticristianismo (Lalouette, 2020, pp. 33-46), algo que ha continuado en los siglos XIX, XX y XXI. Se instaló la idea de que el anticlericalismo y el anticristianismo eran sinónimos de progreso y futuro (Lalouette, 2014, pp. 171-195), sin tener en cuenta que los mandatos establecidos por Jesucristo y la piedad contenían controles contra el extremismo en las ideologías. Es evidente que esto creó el caldo de cultivo para el derecho positivo herético.

Los fundamentos e identidades (que suelen considerarse como derecho natural) no se ocultan sistemáticamente, pero sí se oscurece su existencia, su contenido y su aplicación. En este contexto han sido importantes diversas formas de positivismo jurídico, como el positivismo jurídico francés, difundido desde 1789, el positivismo jurídico nacionalsocialista, que aparece en el artículo 175 del *Strafgesetzbuch*, más estricto (1935), y en la *Reichsbürgergesetz* del 15 de septiembre de 1935 (*Reichsgesetzblatt I S. 1146*), así como el positivismo jurídico kelseniano, al que debemos la actual policrisis en Occidente. Podría generar malentendidos si no se reconociera que las formas de positivismo jurídico mencionadas son independientes. Están vinculadas a diversas ideologías, lo que proporciona herramientas para socavar los fundamentos.

En este contexto, la *Grundnorm* de Hans Kelsen es informativa: cuando Kelsen clasifica al *Grundnorm* como una “norma hipotética fundamental, a partir de la cual se establece el fundamento y los cimientos para construir la ciencia jurídica que explique el derecho positivo” (Rodríguez Manzanera, 2023, p. 56), priva al derecho positivo de cualquier justificación aparte de la violencia que las élites de poder son capaces de desplegar. En este punto conviene recordar la máxima jurídica *magis sunt violentiae quam leges*, todavía

vigente. Las diversas formas de positivismo jurídico pudieron haber sido populares y famosas en los siglos XIX y XX, pero finalmente resultaron ser las sepulcrales de Occidente. Esto se debe a que las ideologías se basan en la especulación. Además, estas ideologías no han demostrado su validez a lo largo de milenios.

Podría argumentarse, por supuesto, que rechazar el derecho positivo anclado en ideologías arraigadas en la modernidad occidental en favor del *regnum legis* solo trasladaría la arbitrariedad del derecho positivo a la interpretación de dichos fundamentos. Tal argumento podría respaldarse por la existencia de numerosos grupos que, al menos, se declaran cristianos. Si bien no puede rechazarse por completo, existen tres razones por las que tiene poco peso lógico y jurisprudencial. Primero, intentar continuar con algo que ha fracasado evidentemente (como lo demuestra la actual policrisis) criticando la alternativa difícilmente puede considerarse una solución constructiva. Segundo, contrariamente a los fundamentos e identidades, las ideologías no han demostrado su viabilidad durante miles de años. Tercero, los fundamentos e identidades han dado lugar a tradiciones interpretativas que actúan como baluartes contra interpretaciones arbitrarias a favor de las élites en el poder. Esta última razón subraya la necesidad de considerar la herejía.

El anticlericalismo y el anticristianismo dificultan la aplicación de derechos anclados en la ley eterna y la ley natural, especialmente cuando las reivindicaciones de poder de las élites de poder son fetichizadas. Cuando un sistema se fetichiza, pierde sus capacidades autopoiéticas y llega a su fin según Dussel (2022, p. 723). Tal fetichización baja el umbral de inhibición para el uso de la violencia, es decir, la violencia se normaliza. La ocurrencia de violencia normalizada tiene causas sistémicas (Mazuera Ayala, 2020, p. 24); en este punto también hay que señalar que la resistencia al control por parte de “identidades” que utilizan identidades transaccionales debe tomarse en cuenta como un facilitador de la violencia. Esta violencia también puede tomar la forma del derecho positivo.

Además, el anticlericalismo y el anticristianismo favorecen el surgimiento de la transaccionalidad, que también se puede encontrar en el derecho positivo. Verbigracia, la transaccionalidad de las identidades se hace evidente cuando se afirma por un lado que “el diálogo infinito entre identidad y alteridad es constitutivo de la idea misma de libertad” y por otro que “esta identidad individual, abierta y perfectible, si bien no necesita una trascendencia holística, necesita un colectivo político y ético en funcionamiento” (Coutel, 2018, p. 50). Cabe añadir que el “colectivo político” no necesariamente puede equipararse a un Estado. Más bien, puede estar compuesto por todo tipo de organizaciones y grupos, incluso empresas, lo que da lugar a una proliferación de identidades transaccionales. Además, centrarse en un “colectivo político” contribuye a una fluidez de identidades, lo que luego hace que las identidades transaccionales degeneren en algo facilitador en lugar de controlador. Este argumento proporciona una explicación de la proliferación de herejías en el derecho positivo que tienen sus raíces en la modernidad occidental.

Derecho ambiental positivo contra *laudatio si'*

La herejía que caracteriza al derecho positivo es inherente a la función facilitadora que tiene en la destrucción de la Creación, algo que está en contradicción con el cristianismo occidental y, pues, con los fundamentos e identidades. Occidente que se caracteriza por los diversos aspectos de la modernidad occidental está muy extendida la actitud de que “la apertura al futuro a la dominación de la Naturaleza por la ciencia y la técnica sin cuestionar el orden social en que viven” (Gutiérrez, 2022, p. 258).

Dussel ha señalado que durante la modernidad occidental la Creación ha sido “interpretada como un ámbito de pura explotabilidad” en lugar de la “naturaleza divina” de los antiguos griegos y la “hermana tierra” de San Francisco de Asís (Dussel, 2011b, p. 179). Leonardo Boff ha asociado el antropoceno con algo llamado necroceno (Boff, 2022, pp. 172-178), dejando así en evidencia que los diversos aspectos de la modernidad occidental son mortales, incluso suicidas. Además, considerando que Dios es el único poseedor del *dominium* sobre la Creación (incluida la humanidad), cualquier pretensión de dominio humano sobre la Creación es herética y, pues, incompatible con los fundamentos e identidades. También se puede concluir que el derecho positivo que facilita la destrucción de la Creación constituye traición a Occidente y a los occidentales.

Como ya hemos indicado, el punto de partida del pensamiento ambiental cristiano se ve en la determinación de que Dios, y sólo Él, es el dueño y señor de la Tierra (Luciani, 2016, p. 440). De hecho, hay un

“comunidad entre el ser humano y los demás seres creados, porque todos comparten la misma mesa o la misma bendición” (Patiño Salazar & Salomón Sala, 2021, p. 24). Como resultado de la protección de la propiedad consagrada en el derecho romano, la consecuencia inevitable es que los humanos y las organizaciones humanas no tienen derecho a destruir la Tierra. Todo derecho positivo en contrario es consiguientemente irremediablemente herético², *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum* sobre la base de los fundamentos e identidades.

Las conclusiones anteriores se ven reforzadas por el hecho de que Jesucristo condena claramente los motivadores de la destrucción de la Creación, que son de naturaleza económica, ver, por ejemplo, Matías 6,24 y Lucas 12,15. Además, según Apocalipsis 11,18, la participación en la destrucción de la Tierra resultará en el peor castigo. La única mentalidad en armonía con los fundamentos e identidades la expresa San Francisco de Asís en *Laudes Creaturarum*. En este contexto aparece también la encíclica papal *Laudatio si'*.

Cualquier relativización de la integridad de la Creación y de las leyes de la Creación es incompatible con los fundamentos e identidades y, *ergo*, con el nivel más alto de la jerarquía jurídica occidental. Como no se puede acusar a Dios de malevolencia, la humanidad sólo puede tener éxito si cumple los mandamientos de Dios con respecto a la Creación. Las excusas para la destrucción de la Creación, incluso de carácter económico, sólo pueden ser heréticas y, consiguientemente, jurídicamente *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*. Las promesas de riqueza monetaria y de cualquier forma de seguridad, en última instancia, carecen de sentido, porque, como se señala en la *Laudatio si'* (N° 48), “el ambiente humano y el ambiente natural se deterioran juntos”, de lo que se sigue la degradación social y humana. La destrucción de la Tierra no es una ofensa trivial desde la perspectiva de los fundamentos e identidades, como lo muestra claramente Apocalipsis 11,18.

En la *Laudatio si'* (N° 56) se pone de manifiesto que “los poderes económicos siguen justificando el actual sistema global en el que se tiende a dar prioridad a la especulación y a la búsqueda del beneficio económico, sin tener en cuenta el contexto ni mucho menos los efectos sobre la dignidad humana y el medio ambiente natural”, a lo que se añade que esos mismos poderes económicos son obstáculos para un cambio del fracasado paradigma tecnológico basado en los combustibles fósiles, dominante desde el inicio de la Revolución Industrial en el siglo XVIII. Como se advierte en la *Laudatio si'* (n° 57), “es previsible que, agotados ciertos recursos, se dé el escenario a nuevas guerras, aunque sea bajo la apariencia de nobles reivindicaciones”, es decir, la violencia contra la Creación y las leyes de la Creación desembocará en violencia entre los hombres, abarcando así a toda la Creación.

Dado que no se puede descartar que las élites de poder intenten ocultar violaciones de los fundamentos e identidades a través de *think tanks*; también se atacan los intentos de observar y comprender la Creación sin ideología. De hecho, la integridad de las ciencias naturales es de gran importancia en la identificación de actividades e inactividades heréticas. De este modo, en la actualidad se puede observar que la ya insuficiente compatibilidad del derecho ambiental positivo, particularmente de los EE.UU., con el nivel más alto de la jerarquía normativa occidental se está corrompiendo aún más, algo que viene acompañado de un desmantelamiento de la investigación climática y ecológica en ese Estado. Además del “ascenso de una ecología falsa o superficial que fomenta la complacencia y una alegre temeridad” y de la tentación “de pensar que lo que sucede no está del todo claro”, como se recuerda en la *Laudatio si'* (N° 59), no hay que pasar por alto que existen algunos testimonios de encubrimientos voluntarios de análisis científicos y de paralización de investigaciones que resultan incómodas para los “poderes económicos”. Además del faltante cumplimiento del *regnum legis*, lo que falta es la falta de cuestionamiento del orden social significa que “no hay auténtica proyección al porvenir” en ciencia y tecnología (Gutiérrez, 2022, p. 259).

La incompatibilidad del derecho ambiental positivo con el nivel más alto de la jerarquía normativa sirve

² Aunque la Corte Internacional de Justicia concluyó en su opinión consultiva (23 de julio de 2025) que no abordar el cambio climático constituye una violación del derecho internacional positivo y consuetudinario, esta opinión consultiva adolece de tres deficiencias que probablemente serán utilizadas como arma por las élites de poder y los partidarios de ideologías arraigadas en la modernidad occidental. Primero, es consultiva y, por lo tanto, los Estados no necesariamente tienen que acatarlas. Segundo, no contiene un mecanismo que obligue a los Estados a actuar de acuerdo con la opinión consultiva (esto sería diferente en el caso de los fundamentos e identidades en Occidente). Tercero, una visión transaccional del derecho, incluso un completo desprecio por el derecho, es típica de una mentalidad nacionalsocialista, como lo demuestra el destino de los Acuerdos de Múnich (1938). Además, la opinión consultiva es demasiado poco y demasiado tarde.

como señal de advertencia cuando se hacen sugerencias sobre cambios en el derecho positivo, por ejemplo, cabe preguntarse si entender la “Naturaleza como sujeto de derecho” causa más problemas de los que resuelve (Vizcardo Villalba, 2024, p. 138). Al considerar el alcance de la incompatibilidad, cabe preguntarse si el derecho positivo es reformable de modo que se acerque a los fundamentos e identidades. Lo que es evidente, sin embargo, es que el derecho ambiental positivo es antitético al *regnum legis*.

Ante la demonización del Papa Francisco, particularmente después de la publicación de *Laudatio si'*, es oportuno señalar que tanto el Papa Juan Pablo II como el Papa Benedicto XVI han insistido en que la Creación no debe ser destruida (Mejía Correa, 2016, p. 141). El alcance de estos ataques queda demostrado por afirmaciones que difícilmente pueden considerarse otra cosa que heréticas y cismáticas. A modo de ejemplo, supuestos tradicionalistas cuestionan la sucesión apostólica desde el Concilio Vaticano I (probablemente para socavar la *Rerum novarum*) o desde el Concilio Vaticano II (probablemente así socavar también *Laudatio si'* y *Fratelli tutti*). ¿*Cui bono*? Las élites de poder que carecen de la capacidad intelectual para adoptar un nuevo paradigma tecnológico dominante, un paradigma libre de combustibles fósiles.

La defensa de la normatividad continua de los fundamentos e identidades y la aplicación sin trabas del *regnum legis* basado en ellos resulta evidente al considerar el Tratado de Lisboa (2007/C306/01). En lugar de abarcar, a saber, *Laudes Creaturarum* y Apocalipsis 11,18, el Tratado de Lisboa relega el respeto a la Creación al Preámbulo y a los objetivos (artículo 3) con una normatividad cuestionable, además de relativizar dicho respeto con referencias al desarrollo sostenible (artículo 3 y artículo 21). Además, desde 2015 no ha habido ningún intento creíble de incorporar la enseñanza de *Laudatio si'* al Tratado de Lisboa.

Derecho positivo de migración contra *fratelli tutti*

La herejía que caracteriza al derecho positivo es también inherente a la función facilitadora que tiene en la hostilidad hacia los migrantes³, independientemente de las causas de la migración, algo que está en conflicto con el cristianismo occidental y, por ende, con los fundamentos e identidades (y, pues, con el *regnum legis*). El derecho de asilo ha sido objeto de ataques por parte de la Unión Europea durante décadas (Alaux, 2015, p. 4) (véase también la ilegalización de la migración (Klarmann, 2021, pp. 146-162), aunque conviene recordar que se trata de un derecho inalienable basado en los fundamentos e identidades. Problemático es también el art. 14 de la Directiva 2011/95/UE, porque, por ejemplo, el pronóstico del comportamiento futuro es casi imposible, la opinión sobre si un Estado o un grupo es terrorista se basa en una evaluación de opiniones políticas (al mismo tiempo que se protege la libertad de opinión) y los errores judiciales son conocidos. El cristianismo en particular debería ser consciente de los errores judiciales (p.ej., Mateo 26,65-66), porque cualquier sugerencia de que Jesucristo fuera culpable de los crímenes de los que fue acusado es herética.

Un derecho positivo herético debe observarse, a saber, en los EE.UU. donde supuestas preocupaciones de seguridad han sido utilizadas como excusa para violar los fundamentos e identidades (Coporo Quintana y Morales Gómez, 2020, pp. 188-189). La incompatibilidad sistémica del derecho positivo anclado en ideologías arraigadas en la modernidad occidental con los fundamentos e identidades manifiesta en hostilidad hacia los migrantes. Las obligaciones hacia los migrantes surgen de Mateo 25,31-46, y estas obligaciones son sin excepción. Así, a modo de ejemplo, las referencias a supuestas razones de seguridad como excusa para tomar medidas contra los migrantes son jurídicamente irrelevantes además de heréticos. Aquí se establecen las especificaciones al más alto nivel de la jerarquía de normas.

En la encíclica papal *Fratelli tutti*, el Papa Francisco ha repetido las enseñanzas de Jesucristo. Como se señala en *Fratelli tutti* (N° 13), “la pretensión de la libertad humana de crear todo desde cero” está “ganando terreno en la cultura actual” mientras que “deja tras de sí el afán de un consumo ilimitado y expresiones de individualismo vacío”, es decir, el rechazo de la sabiduría y el conocimiento adquiridos por nuestros antepasados que encuentran su expresión, por ejemplo, en el derecho romano y en las identidades

³ La Directiva 2024/1346/UE así como los Reglamentos 2024/1347/UE, 2024/1348/UE, 2024/1349/UE, 2024/1350/UE, 2024/1351/UE, 2024/1352/UE, 2024/1356/UE, 2024/1358/UE y 2024/1359/UE muestran una creciente hostilidad dirigida contra las fundaciones e identidades mencionadas, una hostilidad que apunta a una mentalidad nacionalsocialista (véase el punto 7 del 25-Punkte-Programm del Nationalsozialistischen Deutschen Arbeiterpartei). La agitación durante una reunión de algunos ministros del Interior en Zugspitze en julio de 2025 apunta a una mayor radicalización.

occidentales, ha impedido a los seres humanos y a la humanidad alcanzar el bienestar y la felicidad. Los pueblos que abandonan sus tradiciones y, así, se entregan a otra forma de colonización cultural, pierden su identidad espiritual, su consistencia moral y, en última instancia, la lucha por la justicia, como se señala en *Fratelli tutti* N° 14.

Para los occidentales, como subraya *Fratelli tutti* (N° 39), es inaceptable la negación implícita o explícita de “la dignidad inalienable de toda persona humana, independientemente de su origen, raza o religión, y de la ley suprema del amor fraterno”, como tampoco lo es pensar y actuar de ese modo. *Fratelli tutti* no sólo forma parte de los fundamentos e identidades, el nivel jerárquico normativo más alto en todo Occidente, sino que además está respaldado por Mateo 25,31-46. No hay excepciones. Toda forma de libertad de pensamiento y de pretensiones de inmunidad ha llegado aquí a su límite.

Dado que los migrantes también pueden necesitar asilo, la amplia legislación en materia de asilo contenida en el derecho romano es importante en este contexto. No debe pasarse por alto que, además de su tarea tradicional de “garantizar el equilibrio, la seguridad y unas condiciones más humanas”, el asilo en el Imperio Romano era también “un instrumento de política regulatoria que buscaba mantener y estabilizar la estructura de poder existente proporcionando alivio específico a ciertos grupos (como los evasores de impuestos o los esclavos)” (Babo, 2013, p. 151). El posterior emperador romano Domiciano también buscó asilo en un templo durante el agitado Año de los Cuatro Emperadores. Tanto el cristianismo occidental como el derecho romano -y por tanto también las identidades- establecen derechos de amplio alcance para los migrantes y solicitantes de asilo. Estos derechos forman parte del nivel más alto de la jerarquía occidental de normas, lo que significa que cualquier derecho positivo que los contradiga es *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*.

Cuando las élites de poder apoyan corrientes ideológicas anti-migrantes, deberían recordar que nunca pueden estar seguras de cuándo ellas mismas pueden convertirse en migrantes indigentes necesitados de asilo (véase también Lucas 6,31). Este destino también puede recaer sobre las élites de poder más ricas. No debe pasarse por alto que, después de la Revolución de Noviembre de 1917, muchas personas se vieron obligadas a abandonar Rusia debido al Terror Rojo, incluidos los miembros sobrevivientes de los Romanov y la nobleza rusa. Algunas de estas familias nobles rusas eran legendariamente ricas, como los Yusupov y los Stroganoff.

Cuando se lamenta que el número de migrantes excede con creces todo lo que ha ocurrido antes, hay que señalar que las consecuencias de las debilidades sistémicas de las ideologías arraigadas en la modernidad occidental generalmente han provocado migración. Occidente cosecha lo que sembrado. Además, los intentos de definir el derecho de asilo como una cuestión de derecho positivo sobre la base de la Convención de Ginebra (1951) y el Protocolo de Nueva York (1967) (como suele suceder en la literatura (Gaeremynck, 2013, p. 51) son insuficientes y fomentan prácticas ilegales y a menudo criminales sobre la base de los fundamentos e identidades. Occidente, moldeado por la modernidad occidental, no fue capaz de hacer frente a este desarrollo en términos de derecho positivo (Kimminich, 1988, p. 420), entonces se hace evidente la insuficiencia de la modernidad occidental y del derecho positivo.

Más bien, se puede identificar un doble discurso. La discusión de Dussel sobre la pretensión de justicia y la pretensión de ética de bondad por parte de las élites de poder es interesante (Dussel, 2022, pp. 717-723): plantea la pregunta de si los partidarios de la modernidad occidental emplean pretensiones contra los migrantes y sus motivaciones. Como lo demuestra su longevidad, los fundamentos e identidades han demostrado su superioridad. Las actuales deportaciones masivas desde los EE.UU. y las medidas adoptadas por la Unión Europea contra los sirios y africanos en los últimos años no tienen nada que ver con la justicia, ya que el estándar occidental de justicia se puede encontrar solamente en las enseñanzas de Jesucristo.

Conviene hacer una aclaración más. Es irrelevante si la motivación de los migrantes es económica o de otra índole, como afirma uno de los más importantes juristas occidentales. Según Santo Tomás de Aquino, “es incompatible con el orden natural que unos vivan en el lujo y la opulencia mientras otros están en la indigencia, lo que significa que el rico tiene la obligación de dar al pobre y no debe guardar para sí lo que su prójimo pueda necesitar para asegurar su subsistencia” (Astier y Disselkamp, 2011, p. 214).

Un punto central del cristianismo es la esperanza en la vida y en la humanidad (Gutiérrez, 2022,

p. 260). Gutiérrez ha dejado claro que el cristianismo enfatiza “una teología centrada en el amor a Dios y al prójimo había reemplazado a una teología preocupada, ante todo, por la fe y por la correspondiente ortodoxia” (Gutiérrez, 2022, p. 264). Ninguna cantidad de asistencia a la Iglesia puede rectificar la violencia contra los migrantes. Las expulsiones de quienes que necesitan protección o buscan esperanza no pueden conciliarse con el cristianismo. De lo anterior se desprende que tales expulsiones violan los fundamentos e identidades. Entonces, tales expulsiones, cuando se llevan a cabo en nombre de las élites de poder en los estados occidentales, difícilmente pueden considerarse jurídicamente otra cosa que una traición dirigida contra Occidente y los occidentales.

Conclusión

¿Es herético el derecho positivo? Dado que el derecho positivo es utilizado por las élites de poder para supuestamente legalizar sus intereses egoístas sobre la base de ideologías, la respuesta es afirmativa. El derecho positivo se ha desvinculado del nivel más alto de la jerarquía normativa occidental, que consiste en los fundamentos y las identidades. Se ha visto facilitado por la demonización de los fundamentos e identidades como algo supersticioso e irracional por parte de los partidarios de diversas ideologías, al tiempo que las deficiencias sistémicas inherentes a la modernidad occidental han alimentado el surgimiento de una policrisis que abarca, a saber, una crisis ambiental como resultado de la violencia contra la Creación así como ataques a la dignidad inalienable de los migrantes como resultado de la violencia contra la humanidad.

Es evidente que nuestro sistema jurídico se basa en el derecho romano. De esto difícilmente se puede concluir que cualquier intento de limitar la normatividad del derecho romano (con la ayuda del derecho positivo) introduzca arbitrariedad jurisprudencial y jurídica. Es igualmente evidente que la comprensión occidental de la jurisprudencia y la justicia se ha formado en el cristianismo occidental y que, además, esta comprensión es normativa como resultado de las erudiciones de Santo Tomás de Aquino, entre otros. El derecho romano y el cristianismo occidental forman los fundamentos estables e inmutables de nuestro sistema jurídico (que constituyen el nivel normativo jerárquico más alto), independientemente de las afirmaciones contrarias de los partidarios de diversas ideologías y los partidarios del positivismo jurídico (y el iusnaturalismo desde 1492).

La insuficiencia y arbitrariedad del positivismo jurídico en la modernidad occidental, que en última instancia se extiende también al derecho positivo, proviene de la falta de una base estable, óptimamente inmutable. Los intentos de establecer una base estable en el marco del derecho positivo han fracasado, como lo demuestra la policrisis actual que se expresa en el fracaso del derecho de protección del clima y en las deportaciones masivas de migrantes. La aplicación del *regnum legis* —el nivel más alto de la jerarquía de normas— presupone que las exigencias que surgen de los fundamentos e identidades se apliquen plena y directamente. La aplicación del *regnum legis* equivale a la abolición del derecho positivo herético. La consecuencia esperada es un des-empoderamiento generalizado de las élites de poder, ya que perderán no sólo el poder que han adquirido a través del derecho positivo, sino también sus fuentes de ingresos derivadas de la extracción de recursos naturales y de la contaminación del medio ambiente.

A diferencia de las ideologías, el cristianismo occidental —y por ende los fundamentos e identidades— nunca es extremista. Jesucristo siempre tiene la razón. Consiguientemente, no es extremista afirmar que el derecho positivo dirigido contra la salud de la Tierra y contra los migrantes es *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*. Es una consecuencia inevitable de que constituyan el nivel más alto en la jerarquía normativa occidental. De hecho, el derecho positivo en cuestión es una traición dirigida contra Occidente y los occidentales.

Bibliografía

- Acosta, Y. (2012). Las interpelaciones de la transmodernidad y la cuestión del marco categorial. *Revista de la Facultad de Derecho*, (33), 39-51.
- Alaux, J.-P. (2015). Une guerre européenne contre l'asile. *Plein Droit*, (105), 3-9.
- Astier, I. y Disselkamp, A. (2011). Pauvreté et propriété privée dans l'encyclique rerum novarum. *Cahiers d'Économie Politique*, (59), 205-224.
- Augusto-Costa, C. (2021). Colonialidade, natureza e direitos humanos. *Ratio Juris*, 16(32), 51-71.

- Babo, M. (2013). Das politische Asyl vor den Herausforderungen des 21. Jahrhunderts. *Jahrbuch für Recht und Ethik*, 21, 149-165.
- Béchillon, D. de. (1997). *Qu'est-ce qu'une règle de Droit?* Odile Jacob.
- Béraud, A., & Faccarello, G. (1993). *Nouvelle histoire de la pensée économique* (vol.1). Découverte.
- Bobbio, N. (2018). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Trotta.
- Boff, L. (2022). *El doloroso parto de la madre Tierra*. Trotta.
- Bourdin, B. (2014). De Thomas d'Aquin à Luther. *Transversalités*, (131), 15-29.
- Brockhaus, H. (3 de marzo de 2025). Pope Francis warns of 'planetary crisis' in message to Vatican's Academy for Life. Catholic News Agency. <https://www.catholicnewsagency.com/news/262521/pope-francis-warns-of-planetary-crisis-in-message-to-vaticans-academy-for-life>
- Bustamante Jimenez, M. A. (2025). Los ríos como titulares de derechos en el Perú. *YACHAQ*, (18), 75-89.
- Caracciolo, R. (1997). Existencia de normas. Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (7), 159-178.
- Carbasse, J. y Vielfaure, P. de (2014). *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*. Presses Universitaires de France.
- Cavallero, C. (2012). La temporalidad del lenguaje de la herejía. *Medievalismo*, (22), 11-35.
- Cazals, G. (2016). Hébraïsme et judaïsme à la Renaissance. *Droits*, (63), 149-184.
- Celidonio, R. (2022). A espiritualidade cristã como critério hermenêutico para uma leitura atual da realidade. *Pesquisas em Teologia*, 5(9), 3-18.
- Conceição, E. da, Nunes, G., & Nobre, J. (2023). O ressurgimento das teocracias no cenário político e religioso brasileiro. *Reflexão* (Campinas), (48), 1-15.
- Coporo Quintana, G., & Morales Gómez, S. M. (2020). El derecho humano al asilo ante la securitización de la migración en México. *Liminar*, 18(2), 186-197.
- Coutel, C. (2018). Laïcité et anticléricalisme. *Humanisme*, (321), 45-51.
- Dussel, E. (2022). Política de la liberación III. Trotta.
- (2011a). Ética de la liberación (7ª edición). Trotta.
- (2011b). Filosofía de la liberación. Fondo de Cultura Económica.
- (2009). Política de la liberación II. Trotta.
- Falcón y Tella, M. J. (1996). La validité du Droit. *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, 36(1), 27-62.
- Ferrajoli, L. (2016). Principia iuris: Teoría del derecho (2ª edición). Trotta.
- Fischer-Lescano, A., & Teubner, G. (2013). Collisions de régimes. *Revue Internationale de Droit Économique*, 27(1), 187-228.
- Gaeremynck, J. (2013). L'arrivée et la demande d'asile. *Pouvoirs*, (144), 49-65.
- García-Huidobro Correa, J. (2005). Las normas morales que no admiten excepciones. *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 12(2), 131-139.
- Glatz, C. (11 de febrero de 2025). Pope to U.S.: Migration policies built on force, not truth, 'will end badly'. United States Conference of Catholic Bishops. <https://www.usccb.org/news/2025/pope-us-migration-policies-built-force-not-truth-will-end-badly>
- Guerrero-Salgado, E. (2023). Derecho al desarrollo en entornos securitistas. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 1(15), 193-222.
- Guillén Preckler, F. (1973). En torno a la definición de herejía. *Salmanticensis*, 20(1), 99-107.
- Gutiérrez, G. (2022). *Teología de la liberación*. Sígueme.
- Harris, E. (20 de julio de 2018). Papal aides say prosperity gospel is based on heresies. Catholic Online. <https://www.catholic.org/news/hf/faith/story.php?id=77965>
- Hegel, G. (2025). *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Trotta.
- Hubeňák, F. (2007). El concepto de herejía en el pasaje de la Romanidad a la Cristiandad. *Revista Española de Derecho Canónico*, (163), 607-645.
- Ibarra Sarlat, R. (2021). *Desplazados climáticos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kimminich, O. (1988). Die Menschenrechte im Wandel des Staatsbegriffs und der Staatengemeinschaft. *Verfassung und Recht in Übersee*, 21(4), 416-429.
- Klarmann, T. (2021). *Illegalisierte Migration*. Nomos.
- Lalouette, J. (2020). *Histoire de l'anticléricalisme en France*. Presses Universitaires de France.
- (2014). *La République anticléricale XIX^e-XX^e siècle*. Seuil.
- Lapenna, D. (2011). *Le pouvoir de vie et de mort*. Presses Universitaires de France.
- Luciani, R. (2016). El discernimiento de Jesús como pobre de Yahveh e hijo de la tierra. *Theologica Xaveriana*, 66(182), 421-447.
- Masferrer, A. (2016). La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media. *Vergentis: Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 1(2), 47-83.
- Mastrodi Correio, J., & Lauri Destro, L. (2015). Sobre as causas da mudança de fundamentação das normas sociais. *Di-reito e Práxis*, 6(12), 76-103.
- Mazuera Ayala, P. (2020). Violencia obstétrica. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 16(2), 1-28.
- McLellan, J. (9 de julio de 2025). Pope prays for conversion of those resisting climate action at new Mass. United States Conference of Catholic Bishops. <https://www.usccb.org/news/2025/pope-prays-conversion-those-resisting-climate-action-new-mass>
- Mejía Correa, I. F. (2016). 'Laudato si'. *Revista Albertus Magnus*, 7(1), 137-154.
- Nápoles, M. (2011). ¿Existen normas negativas? *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (35), 167-184.
- Ortega Velázquez, E. (2022). *El asilo como derecho en disputa en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Patiño, J. y Salomón, U. (2021). Comunión y trabajo. *Theologica Xaveriana*, 71, 1-28.
- Ratzinger, J. (2005). *Pro Eligendo Romano Pontifice*. Sacro Colegio Cardenalicio.
- Rehbein, K. y Alves, F. (2025). Mobilidade humana em fase às mudanças climáticas. *Direito e Práxis*, 16(2), 1-26.
- Renoux-Zagamé, M.F. (2003). *Du droit de Dieu au droit de l'homme*. Presses Universitaires de France.
- Riofrío, J. (2020). Alcance y límites del principio de jerarquía. *Derecho PUCP*, (84), 189-222.
- Rodríguez, A. y Castro, F. (2023). Más allá de la jurisprudencia constitucional. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 1(14), 107-131.
- Rodríguez Manzanera, C. (2023). La norma fundamental, una ficción auténtica doblemente contradictoria. En F. A. Ibarra Palafox, A. F. Carrillo Salgado, J. Hernández Manríquez, & J. C. Muñoz (Eds.), *Hans Kelsen ante el siglo XXI* (pp. 55-69). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Santos, B. (2022). *El fin del imperio cognitivo*. Trotta.
- Schmoeckel, M. (2022). *Le droit de la Réforme*. Société de législation comparée.
- Troper, M. (2011). *Le droit et la nécessité*. Presses Universitaires de France.
- Villey, M. (2013). *La formation de la pensée juridique moderne*. Presses Universitaires de France.
- Vizcardo Villalba, R. (2024). Del sujeto humano al sujeto naturaleza. *YACHAQ*, (16), 135-154, p. 138.
- Weyne, B. (2025). A contribuição de Kant para a fundamentação dos direitos humanos da crítica à ontologia aos limites da razão prática. *Revista Direitos Democráticos & Estado Moderno*, 1(13), 3-22.

Documentos papales y otros

- De civitate Dei contra paganos (~426)
- Fratelli tutti (2020)
- Laudatio si' (2015)
- Laudes Creaturarum (~1224)
- Rerum novarum (1891)